

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1367 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 DIC 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 0001824-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 06 de noviembre del 2015, Informe N° 3325-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre de 2015, Informe N° 1751-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de diciembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

**CONSIDERANDO:**

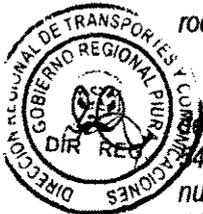
Que, con fecha 06 de noviembre del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en la Carretera Piura - Chulucanas, interviniendo el Inspector Carlo Jaramillo al vehículo con placa de rodaje: P2H-541 conducido por el señor Wilmer Torres Sánchez y de su propiedad.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 0001824-2015, consignando producto la verificación lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que vehículo de Placa P2H-541 transporta 05 pasajeros de la Matanza a Piura, los mismos que manifestaron haber pagado S/ 6.00 nuevos soles, se identificaron a Guerra Poma Anabel DNI 10048832, Dioses Pacherras Nory DNI 41218290 y Villegas Ramos Erwin DNI 75809242 vehículo presta servicio regular de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción tipificada en el código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC (...)".

Que, con Oficio N° 1483-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2015 se notifica el Acta de Control N° 0001824-2015 al administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ, quien recepcionó dicho Oficio.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región. Por su parte el artículo 118, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que el levantamiento del Acta de Control constituye uno de los supuestos con que se apertura procedimiento sancionador al transportista. Siendo ello así es que con Acta de Control N° 0001824 de fecha 06 de noviembre del 2015 se apertura procedimiento sancionador al administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ por haber constatado el Inspector Carlo Jaramillo la presunta infracción contemplada en el código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista es válidamente notificado con el Acta de Control cuando ésta le sea entregada cumpliendo con lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que si bien el Acta de Control N° 0001824 de fecha 06 de noviembre del 2015 no ha sido válidamente notificada al administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ toda vez que en el cargo de recepción del Oficio N° 1483-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2015 no se ha dejado establecido





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1364<sup>1</sup> -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 15 DIC 2015

la fecha en que fue notificado; debe tenerse en cuenta que con el descargo efectuado por el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ dicha notificación se tiene por válidamente efectuada, en virtud a lo contemplado en el artículo 120, numeral 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control".

Que, por otro lado es de señalar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta. De igual manera es de indicar que en virtud a lo regulado en el artículo 122 del referido cuerpo normativo el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Acta de Control para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ ha formulado descargo contra el Acta de Control N° 0001824 de fecha 06 de noviembre del 2015, el mismo que ha sido presentado en dos escritos, siendo ingresado el primero al Área de Trámite Documentario de esta Región con fecha 09 de noviembre del 2015 y registrado con el N° 11409 y el segundo con fecha 16 de noviembre del 2015 y signado con el N° 11712; advirtiéndose además que han sido presentados dentro del plazo de 05 días hábiles que contempla el artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (computándose dicho plazo a partir de la fecha de presentación del primer escrito, ello en mérito a lo contemplado en el artículo 120, numeral 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), por lo que siendo ello así corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los argumentos que lo conforman en los cuales el administrado ha señalado lo siguiente: a) No se dedica al servicio de transporte de pasajeros de Morropón a Piura o viceversa, manifestando que si viaja a Piura es por motivos de compras y en compañía de su hermana Aurora Correa Sánchez, tal como lo demuestra con las boletas de compra y Constancia emitida por el Juez de Paz del lugar de su domicilio, b) El día en que fue intervenido su vehículo solo se encontraba trasladando en calidad de apoyo a las señoritas Anabel Mercedes Guerra Poma y Nori Dioses Pacherras de la Matanza a Piura por cuanto tenían que viajar a la ciudad de Lima conforme consta en los pasajes, tarjeta de embarque y constancia que suscriben dichas señoritas. Asimismo es de indicar que la referida empresa ofrece en su descargo formulado como medios de prueba los siguientes documentos: en el primer escrito.- Boletas de Venta N° 001050 y 001043 de fechas 04 y 03 de noviembre del 2015 y Constancia de fecha 09 de noviembre del 2015 suscrita por el Juez de Paz de única Nominación de Carrasquillo; en el segundo escrito.- Copia del Reporte de Pasaje de la señora Nory Dioses Pacherras, Copia de las Tarjetas de Embarque de las señoras Anabel Mercedes Guerra Poma y Nory Dioses Pacherras, así como Constancia sin fecha suscrita por dichas personas.

Que, teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento sancionador el mismo que se sujeta lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1364 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015

que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde al órgano administrativo proceder a la evaluación de los medios probatorios que se encuentran insertos en dicho procedimiento a fin de poder determinar si la conducta del administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ se subsume en el supuesto de hecho que contempla el Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior es de indicar que la infracción atribuida al administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ en el Acta de Control N° 0001824 de fecha 06 de noviembre del 2015 hace referencia a la siguiente: “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, indicando que de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 3 se entiende por servicio de transporte público a aquel servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixtos que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

Que, en el presente caso objeto de análisis se tiene que el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ no se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte público de personas toda vez que al ser una persona natural no reúne el requisito que contempla el artículo 38 numeral 1, inc. 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC para prestar el servicio de transporte público de personas esto es: Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, asimismo es de indicar que evaluado los medios probatorios ofrecidos en el primer escrito presentado por el administrado (Boletas de Venta N° 001050 y 001043 de fechas 04 y 03 de noviembre del 2015 y Constancia de fecha 09 de noviembre del 2015 suscrita por el Juez de Paz de Unica Nominación de Carrasquillo) se advierte que éstos no logran desvirtuar la presunta infracción que le ha sido atribuida en el Acta de Control N° 0001824 de fecha 06 de noviembre del 2015, toda vez que solamente hacen referencia a la compra de alimentos para una granja y efectuada por la persona de Maritza Córdova con fecha anterior al levantamiento del Acta de Control antes señalada y que según refiere el administrado era su hermana, sin embargo no lo acredita formalmente. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el segundo escrito presentado por el administrado (Copia del Reporte de Pasaje de la señora Nory Dioses Pacherras, Copia de las Tarjetas de Embarque de las señoras Anabel Mercedes Guerra Poma y Nory Dioses Pacherras, así como Constancia suscrita por dichas personas) es de indicar que si bien de los dos primeros documentos se acredita que las señoras Nory Dioses Pacherras y Anabel Mercedes Guerra Poma se trasladaban el día de la intervención a la ciudad de Piura por motivo de viaje a la ciudad de Lima, debe tenerse en cuenta que la Constancia suscrita por las mencionadas señoras (en la cual indican que el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ no les cobró monto alguno por su traslado), no constituye el medio probatorio con el cual se pueda acreditar que el administrado no ha incurrido en la infracción que le ha sido atribuida, toda vez que solo se trata de un medio probatorio subjetivo que contiene una afirmación favorable para su persona, la misma que de ajustarse a la verdad de los hechos se hubiese dejado constancia en el rubro de manifestación del administrado del Acta de Control levantada e incluso generado su negativa a ser firmada en calidad de conductor, precisando ello por cuanto en el Acta de Control se señaló que los propios pasajeros manifestaron haber cancelado S/ 6.00 nuevos soles por concepto de pasaje. No obstante al análisis efectuado anteriormente es de precisar que el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ en ningún extremo de su descargo se ha pronunciado sobre el pasajero que fue identificado por el Inspector con el nombre de Villegas Ramos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1364 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015

Erwin e identificado con D.N.I. N° 75809242, constituyendo dicha omisión su aceptación a la contraprestación económica que ha efectuado por su traslado a la ciudad de Piura y que constituiría un servicio de transporte público sin la debida autorización.

Que, en virtud a lo antes expuesto se determina que el administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ ha incurrido en la infracción contemplada en el Código F1 del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", correspondiendo ser sancionado con la consecuencia que dicha infracción regula esto es con la multa de 1 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al administrado WILMER TORRES SÁNCHEZ, con una **Multa de 01 UIT** equivale a **Tres mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/3,850.00)** por haber incurrido en la infracción descrita en el **CODIGO F1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al administrad WILMER TORRES SÁNCHEZ, en su domicilio real sito en Caserío Pueblo Nuevo S/N – Buenos Aires – Morropón – Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1364 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC S. SAVEDRA DIEZ  
Director Regional